

**MARIANO GONZÁLEZ ZARUR**, Gobernador del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57, 69 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y en observancia a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 15, 21 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

## **CONSIDERANDO**

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 se establecieron diversas líneas de acción y objetivos orientados a la proyección del medio ambiente. Por lo que en la sección denominada IV. Gestión Sustentable y Protección al Ambiente, en el objetivo marcado con el número 1.1 se plantea el impulsar la creación de nuevas normas y leyes orientados a la protección integral del medio ambiente y la biodiversidad con el objeto de preservar los recursos naturales y enfrentar el cambio climático mediante la instrumentación de programas y acciones para avanzar hacia el desarrollo sustentable desde una perspectiva transversal.

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro, fue publicado el Decreto número 129, por el que se expide la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala, que tiene por objeto: “Regular y fomentar la conservación, protección, restauración, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado de Tlaxcala”.

Por lo que en ejercicio de la facultad reglamentaria con la que cuenta el titular del Poder Ejecutivo Estatal, es necesario establecer los instrumentos y políticas en materia forestal, manejo, aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, su conservación, protección y restauración en el territorio del Estado de Tlaxcala. Por todo ello, tengo a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala, en materia de instrumentos de política forestal estatal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley, se entenderá por:

I.- **BOSQUE:** Vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

II.- **CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN:** Clave alfanumérica que otorga de oficio la Coordinación, para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales;

III.- **COLECTA CIENTÍFICA:** Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de información científica básica y para la investigación biotecnológica sin fines comerciales;

IV.- **COLECTA BIOTECNOLÓGICA CON FINES COMERCIALES:** Obtención o remoción de recursos biológicos forestales para la generación de compuestos químicos, genes, proteínas, compuestos secundarios, estructuras moleculares, procesos metabólicos y otros resultados, con propósitos lucrativos;

V.- **COMISIÓN:** Comisión Nacional Forestal;

VI.- **COORDINACIÓN:** Coordinación General de Ecología;

VII.- **EMBALAJE DE MADERA:** Madera o productos de madera utilizados para sujetar, contener proteger o transportar bienes, excluidos aquéllos que sean de papel;

VIII.- **ESTUDIO DE ORDENACIÓN FORESTAL:** Instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a las unidades de manejo forestal para apoyar el manejo de los predios que las integran;

IX.- **INVENTARIO:** Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

X.- **LEY:** Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala;

XI.- **MADERA CON ESCUDRÍA:** Materia prima en cortes angulares provenientes de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;

XII.- **MADERA EN ROLLO:** Troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;

XIII.- **MADERA LABRADA:** Materia prima con corte angulares provenientes de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o moto sierras;

XIV.- **PLAGA:** Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes; y

XV.- **TITULAR DEL APROVECHAMIENTO:** Persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o autorización expedida por la autoridad correspondiente.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**  
**DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL**

**CAPÍTULO I**  
**DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL**

**ARTÍCULO 3.-** El objeto del Servicio Estatal Forestal se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales o legales que regulen las atribuciones y facultades de las autoridades que lo integren.

**ARTÍCULO 4.-** El funcionamiento del Servicio Estatal Forestal será mediante la celebración de los acuerdos o convenios generales y específicos que se requieran.

**ARTÍCULO 5.-** La organización del Servicio Estatal Forestal, estará a cargo de la Coordinación, la que en todo momento deberá observar y atender los acuerdos o convenios generales y específicos para el cumplimiento del objeto del Servicio.

**ARTÍCULO 6.-** De acuerdo a la naturaleza y competencia de los integrantes del Servicio, se designará a la autoridad que dirija a cada uno de los grupos de trabajo que se refiere el presente reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** El Servicio Estatal Forestal estará conformado por:

- I.- El Titular de la Coordinación de Ecología, quien lo presidirá;
- II.- El Titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario;
- III.- El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV.- El Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la entidad;
- V.- El Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en la entidad;
- VI.- El Titular de la Comisión Nacional Forestal en el Estado;
- VII.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado;
- VIII.- La Comandancia de la 23va. Zona Militar; y
- IX.- El Titular de la Comisión Municipal de Ecología de los Municipios donde tengan su asiento las áreas y zonas forestales del estado.

**ARTÍCULO 8.-** El Servicio Estatal Forestal contará con los grupos de trabajo señalados en el artículo 9 de la Ley siguientes:

- a. Inspección, vigilancia forestal;
- b. Protección e incendios forestales;
- c. Gestión administrativa y descentralización forestal;
- d. Sistemas de información, y

e. Comercio y Fomento Económico.

El reglamento del Servicio Estatal Forestal establecerá su integración y funcionamiento, así como el de los grupos de trabajo.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA FORESTAL**

### **CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL**

**ARTÍCULO 9.-** La Coordinación y los Municipios considerarán en los procesos de planeación que desarrollen, los estudios forestales o de ordenación forestal que elaboren las organizaciones de titulares de aprovechamientos forestales.

**ARTÍCULO 10.-** El Consejo Estatal Forestal, dentro del primer bimestre de cada año, proporcionará a la Comisión, el análisis y evaluación de la política forestal estatal.

### **CAPÍTULO II INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS**

**ARTÍCULO 11.-** La integración del Inventario, deberá ser congruente con los criterios, procedimientos y metodologías emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión.

**ARTÍCULO 12.-** Además de lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley, el Inventario deberá contener, por cada municipio, la información siguiente:

- I.- Áreas o regiones ecológicas;
- II.- Áreas naturales protegidas del estado;
- III. Recursos Forestales por tipo de vegetación;
- IV.- Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o por cualquier otro siniestro;
- V.- Degradación de suelos; y
- VI.- Áreas de recarga de acuíferos.

La inclusión de un predio en el inventario no determina la naturaleza forestal del mismo.

**ARTÍCULO 13.-** La Coordinación actualizará el Inventario cada cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica respecto de:

- I.- Áreas donde se hayan autorizado cambios de uso de suelo;
- II.- Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o por cualquier otro siniestro;
- III.- Áreas decretadas como zonas de restauración ecológica o como áreas naturales protegidas del estado;

IV.- Áreas prioritarias donde se haya realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos;

V.- Plantaciones forestales comerciales, y

VI.- Aquéllas otras que se consideren necesarias por la Coordinación.

**ARTÍCULO 14.-** La Coordinación realizará los estudios necesarios que conlleven a la valoración de los servicios ambientales, con base en las revisiones realizadas y los datos obtenidos de otras fuentes.

### **CAPÍTULO III DE LA ORDENACIÓN FORESTAL**

**ARTÍCULO 15.-** En la integración del programa de ordenación forestal se deberá observar lo siguiente:

I.- La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;

II.- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existentes en el territorio estatal;

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV.- Los resultados de los estudios e inventarios elaborados por las unidades de manejo forestal; y

V.- Las especificaciones que determine la Comisión Nacional Forestal y la Coordinación.

**ARTÍCULO 16.-** En la ordenación forestal se establecerán las siguientes categorías:

I.- Zonas de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido:

- a) Áreas naturales protegidas del estado y de la federación;
- b) Áreas de protección;
- c) Áreas localizadas arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar;
- d) Terrenos con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados;
- e) Áreas cubiertas con bosques mesófilos de montaña;
- f) Áreas cubiertas con vegetación de galería.

II.- Zonas de producción:

- a) Terrenos forestales de productividad alta, caracterizados por tener una cobertura de copa de más del cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a dieciséis metros;

- b) Terrenos forestales de productividad media, caracterizados por tener una cobertura de copa de entre veinte y cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes menor de dieciséis metros;
- c) Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento;
- d) Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas;
- e) Terrenos adecuados para realizar forestaciones; y
- f) Terrenos preferentemente forestales.

III.- Zonas de restauración:

- a) Terrenos forestales con degradación alta y que muestren evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;
- b) Terrenos preferentemente forestales, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencias de erosión severa, con presencia de cárcavas;
- c) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos;
- d) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar, y
- e) Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados que se encuentren sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural.

**ARTÍCULO 17.-** La Coordinación establecerá la metodología, criterios y procedimientos para la integración y actualización de la ordenación forestal del estado, lo cual deberá ser congruente con la metodología, criterios y procedimientos que en la materia, establezca la Comisión

#### **CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL**

**ARTÍCULO 18.-** El Gobierno del Estado en coordinación con la Comisión, llevarán a cabo la delimitación de las unidades de manejo forestal atendiendo a las previsiones establecidas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y a los criterios establecidos en su reglamento.

La Coordinación y la Comisión promoverán la organización de los titulares de predios forestales; cuyos terrenos estén ubicados dentro de una unidad de manejo forestal. Dichas organizaciones tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I.- La integración de la información silvícola generada a nivel predial;

II.- La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;

III.- La realización de estudios regionales o zonas que apoyen el manejo forestal a nivel predial;

IV.- La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;

V.- La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas, enfermedades y de la tala clandestina; la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;

VI.- La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial;

VII.- La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;

VIII.- La presentación ante la Coordinación y la Comisión Nacional Forestal de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal; y

IX.- Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos y gastos adicionales de manejo.

**ARTÍCULO 19.-** Además las unidades de manejo forestal realizarán las siguientes actividades:

I.- Investigación para apoyar el diseño y ejecución de los programas de manejo forestal, sistemas silvícolas, así como la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;

II.- Formulación y ejecución de programas de mejoramiento genético;

III.- Coordinación de actividades de restauración y conservación de suelo y agua;

IV.- Inventarios forestales regionales;

V.- Elaboración de programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;

VI.- Desarrollo y ejecución de programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos, de dueños y poseedores de terrenos forestales;

VII.- Campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal;

VIII.- Proyecto de evaluación y valoración de servicios ambientales; y

IX.- Las demás que los participantes en la unidad de manejo forestal consideren necesarias.

## **CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA**

**ARTÍCULO 20.-** Las Unidades de Manejo Forestal y la Coordinación, fungirán como Ventanillas Únicas receptoras de las solicitudes de los usuarios del sector forestal.

**ARTÍCULO 21.-** Las Ventanillas Únicas receptoras tendrán las funciones siguientes:

- I.- Orientar correcta y oportunamente al usuario del sector forestal sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la realización de trámites y servicios;
- II.- Efectuar la recepción, clasificación y asignación de documentos a las áreas y autoridades correspondientes, con apego a las reglas de operación de los programas; y
- III.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

## **TÍTULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES**

### **CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES**

**ARTÍCULO 22.-** La Coordinación resolverá las solicitudes de autorización a que hace referencia el artículo 42 de la Ley, atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULOS 23.-** Para efectos de la suspensión, extinción, nulidad, revocación o caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, la Coordinación llevará a cabo el procedimiento administrativo con apego a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO II DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN LOS TERRENOS FORESTALES Y PREFERENTEMENTE FORESTALES**

**ARTÍCULO 24.-** Para el otorgamiento de las autorizaciones para el cambio de uso de suelo, se estará a lo previsto la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento, y a las normas oficiales mexicanas.

Tratándose de vías generales de comunicación o de tendido de líneas o redes de transmisión de energía eléctrica o de telecomunicaciones que pretendan afectar terrenos forestales, en el estudio técnico justificativo deberá sustentarse la imposibilidad de realizar dichas obras en las vías o líneas existentes, sin que dicho sustento, se base en condiciones de orden económico.

**ARTÍCULO 25.-** La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia conforme a lo que establece la Ley General de Desarrollo Forestal y su reglamento.

La Coordinación, asignará el Código de Identificación en autorización de cambio de uso de suelo.

Los municipios por conducto de los presidentes de comunidad y delegados municipales en cuya jurisdicción existan recursos forestales, de conformidad con las obligaciones a que hace referencia la fracción V del artículo 15 de la Ley, deberán de llevar a cabo una permanente vigilancia para prevenir los cambios de uso de suelo no autorizados.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS AUDITORÍAS TÉCNICAS PREVENTIVAS**

**ARTÍCULO 26.-** Las auditorías técnicas preventivas podrán ser realizadas, previo convenio, por la Coordinación con apoyo, en su caso, del municipio a través del regidor de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, o de terceros debidamente autorizados conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento. Los interesados en ser auditados por la Coordinación o a través de terceros, podrán solicitarlo mediante el formato que emita esta.

Las auditorías técnicas preventivas se llevarán a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión Nacional Forestal y de acuerdo a los términos de referencia previstos en las normas oficiales mexicanas.

La Coordinación notificará al interesado la fecha en que se llevará a cabo la auditoría en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud y deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 27.-** Los auditores técnicos no podrán auditar predios en los que sean prestadores de servicios técnicos forestales, en los que hayan prestado sus servicios en los cinco años anteriores inmediatos o en aquéllos que sean de su propiedad o de sus dependientes económicos directos o de sus familiares con parentesco consanguíneo hasta de cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

**ARTÍCULO 28.-** Quien obtenga el certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal tendrá preferencia para ser beneficiario en los programas de apoyo que opera la Coordinación y la Comisión Nacional Forestal, en los términos que indiquen las disposiciones aplicables y las reglas de operación correspondientes.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS CERTIFICACIONES FORESTALES**

**ARTÍCULO 29.-** Una vez realizadas las medidas preventivas y correctivas resultantes de la auditoría Técnica Preventiva, dentro de los veinte días siguientes, el auditado deberá hacer del conocimiento de la Coordinación, la terminación de los trabajos respectivos, acompañando el dictamen del auditor. La Coordinación por sí o a través de un auditor podrá verificar el cumplimiento del Plan Correctivo.

**ARTÍCULO 30.-** El certificado de buen manejo forestal tendrá una vigencia de una anualidad y a petición del interesado podrá ser prorrogado por el mismo período, siempre que se acredite que el aprovechamiento forestal continúa cumpliendo con el programa de manejo. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la siguiente información:

I.- Fecha de inicio y término de los trabajos de diagnóstico para obtener la prórroga;

II.- Nombre del auditor responsable;

III.- El programa calendarizado de actividades; y

IV.- Constancia de estar o no sujeto a un procedimiento instaurado por la Coordinación o por la autoridad federal competente.

Los trabajos y requisitos necesarios para que la Coordinación otorgue la prórroga solicitada, deberán ser realizados antes de que concluya la vigencia del certificado de buen manejo forestal.

**ARTÍCULO 31.-** El diagnóstico a que hace referencia el artículo 29 fracción I, del presente Reglamento, para prorrogar el certificado de buen manejo forestal se realizará de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 32.-** La Coordinación podrá negar la expedición o la prórroga del certificado de buen manejo forestal cuando se demuestre que el titular del predio se ha conducido con dolo o mala fe respecto del cumplimiento del programa de manejo forestal.

**ARTÍCULO 33.-** La Coordinación reconoce que al momento de la expedición del certificado de buen manejo forestal, existe un adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal y por ende el cumplimiento de la normatividad de la materia.

**ARTÍCULO 34.-** Los certificados emitidos por la Coordinación, tendrá plena validez y reconocimiento ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de la delegación de facultades a que hace referencia el artículo 56 de la Ley.

## **CAPÍTULO V DEL USO DE RECURSOS FORESTALES**

**ARTÍCULO 35.-** El aprovechamiento de la leña para uso doméstico proveniente de arbolado muerto, no requerirá autorización.

El transporte y almacenamiento de la leña para uso doméstico como desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas provenientes de los aprovechamientos forestales autorizados, estará sujeta al cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**ARTÍCULO 36.-** Las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la poda o la extracción de arbolado por una sola vez, para proyectos de recreación o de investigación deberán presentar un programa de manejo forestal de nivel simplificado.

**ARTÍCULO 37.-** En las áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO VI DE LA SANIDAD FORESTAL**

**ARTÍCULO 38.-** En el marco del convenio a que hace referencia el artículo 65 de la Ley, la Coordinación establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables.

La Coordinación vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación.

**ARTÍCULO 39.-** Los propietarios o poseedores de materias primas forestales de importación, sus productos y subproductos, incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes importados, deberán comprobar que han cumplido con las medidas de sanidad forestal establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 40.-** La Coordinación notificará y requerirá a las personas a que se refiere el artículo 67 de la Ley para que realicen los trabajos de sanidad forestal correspondientes.

En caso de que se desconozca el domicilio del propietario o poseedor de los predios afectados, la notificación se realizará mediante edictos en términos de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 41.-** Las personas notificadas para que realicen los trabajos de sanidad forestal tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, contados a partir de que surta efectos la notificación.

**ARTÍCULO 42.-** El aviso de detección de plagas o enfermedades a que se refiere el artículo 66 de la Ley, se deberá realizar por cualquier medio de comunicación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detección. El aviso deberá indicar como mínimo lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono de la persona que avisa; y

II.- Ubicación y nombre del o los predios en donde se haya realizado la detección.

**ARTÍCULO 43.-** Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales deberán suspender el aprovechamiento para ejecutar los trabajos de saneamiento prescritos en la notificación respectiva.

En caso de que se requiera modificar el programa de manejo forestal, el interesado deberá solicitar a la Coordinación su autorización.

**ARTÍCULO 44.-** La legal procedencia de las materias primas que se extraigan con motivo del saneamiento forestal deberá acreditarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 45.-** La Coordinación podrá convenir con la Comisión, los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación, o plantaciones forestales comerciales y de reforestación y los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, y con los municipios, la creación de fondos de contingencia sanitaria forestal para la atención oportuna de las plagas y enfermedades forestales que pongan en riesgo la salud forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO VII DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA FORESTAL**

**ARTÍCULO 46.-** Cuando la presencia de la plaga o enfermedad se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 68 de la Ley, la Coordinación hará la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Forestal e instrumentará y coordinará los dispositivos necesarios para la aplicación inmediata de las medidas fitosanitarias correspondientes.

La Coordinación establecerá, organizará y se coordinará junto con la Comisión y con los ayuntamientos, las campañas y cuarentenas fitosanitarias necesarias para prevenir, combatir, controlar y confinar a las plagas y enfermedades forestales.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL USO DE FUEGO EN ZONAS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES Y CON FINES AGRÍCOLAS**

**ARTÍCULO 47.-** La Coordinación es la instancia encargada de autorizar el uso de fuego en los terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas.

Los Ayuntamientos en el marco de los convenios a que hace referencia el artículo 72 de la Ley, coadyuvarán con la Coordinación en las acciones de vigilancia en el cumplimiento de la normatividad para el uso de fuego.

**ARTÍCULO 48.-** La solicitud para la autorización de toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas deberá formularse por escrito y estar firmada por quien la realiza, así como contener bajo protesta de decir verdad, los siguientes requisitos:

- I.- El nombre, denominación o razón social del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre, así como el domicilio del mismo;
- II.- Los datos de identificación y localización del predio, características topográficas del terreno, así como el tipo de tenencia;
- III.- La superficie a quemar; el método que habrá de utilizarse y el número de personas que habrá de participar en la quema; y
- IV.- El objetivo de la quema y la vegetación que habrá de quemarse, así como la fecha y hora de inicio y término de la misma.

La solicitud deberá presentarse con cuarenta días naturales de anticipación a la fecha y hora que señale para inicio y término de la quema.

**ARTÍCULO 49.-** Para el uso de fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas, además de lo indicado en los artículos 70 y 71 de la Ley, los interesados deberán observar las medidas siguientes:

- I.- El terreno en que tendrá lugar la quema deberá delimitarse mediante la apertura de líneas cortafuego o guardarrayas, cuya anchura mínima será de tres metros, comprendidos en el interior del propio predio;
- II.- Cuando los terrenos preparados para la quema se encuentren en lugares próximos o colindantes con áreas de arbolado, plantíos, pastos o cultivos, y que exista riesgo de propagación o pérdida de control del fuego, no se deberá realizar la quema en acción simultánea sino en orden sucesivo y en fechas distintas;
- III.- Se deberá iniciar la quema en condiciones meteorológicas favorables para obtener baja intensidad del fuego y lenta propagación del mismo, esto es cuando exista poco viento, alta humedad en el ambiente y una temperatura baja, respecto al promedio anual registrado en la región;

IV.- Se deberá realizar la liquidación total del fuego a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia adentro del área quemada, debiendo mantener vigilancia constante, hasta asegurar que la quema no genere un incendio posterior;

V.- Prever la intervención de las autoridades competentes a efecto de que coadyuven en el control de incendio, en el caso de que el solicitante no pueda con el mismo; y

VI.- Las demás observaciones y recomendaciones que la Coordinación o el solicitante considere necesarias para la realización de la quema así como las observaciones a la Norma Oficial Mexicana 015 SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en terrenos de uso agropecuario.

**ARTÍCULO 50.-** Recibida la solicitud de la Coordinación verificará el cumplimiento de todos los requisitos y resolverá en un plazo de quince días hábiles. En el caso de faltar alguno de los requisitos dará aviso al solicitante para que subsane su omisión o complemente su información en un plazo de tres días hábiles con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no presentada la solicitud.

Si la Coordinación no da respuesta en el plazo señalado en el párrafo que antecede, se entenderá que responde en sentido positivo.

**ARTÍCULO 51.-** La Coordinación y los Municipios promoverán entre el sector agrícola, la sustitución del uso del fuego por técnicas de limpieza que propicien la conservación de la flora y la fauna silvestre y los nutrientes del suelo.

## **CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES**

**ARTÍCULO 52.-** Las agrupaciones de defensa forestal, podrán participar en las actividades de prevención, control y combate de incendios forestales previa capacitación de conformidad con los acuerdos o convenios suscritos entre la Coordinación y la Comisión, a cuyos integrantes se les expedirá credencial que los identifique como tales.

Quienes pretendan ingresar a las agrupaciones de defensa forestal deberán cumplir con el perfil siguiente:

I.- Tener antecedentes de participación en el cuidado de los recursos forestales;

II.- Conocer la fisiografía de lugar;

III.- Ser mayor de 16 años;

IV.- Gozar de salud y buena condición física; y

V.- Tener más de dos años de residencia en el lugar.

**ARTÍCULO 53.-** Los propietarios de terrenos forestales que no hayan sido afectados por incendios durante un período de cinco años continuos, serán acreedores a estímulos económicos-fiscales que el estado les otorgue de conformidad con su presupuesto. De igual

manera, serán acreedoras a estímulos económicos las agrupaciones de protección y defensa forestal cuyo territorio tampoco haya sido afectado por incendios forestales durante el período señalado.

Para el otorgamiento de los estímulos referidos en el párrafo anterior, la Coordinación deberá previamente realizar la verificación de los terrenos forestales o preferentemente forestales.

En el caso de los propietarios de terrenos forestales, los estímulos fiscales deberán ser aplicados por los beneficiarios en acciones de aprovechamiento y restauración de los recursos forestales en sus respectivos predios.

**ARTÍCULO 54.-** En el marco del Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, la Coordinación elaborará y ejecutará el Programa Estatal de Prevención Control y Combate de Incendios Forestales, el cual determinará la participación que corresponda a:

- I.- Propietarios y poseedores de terrenos forestales, preferentemente forestales y sus colindantes;
- II.- Titulares de autorizaciones y avisos de aprovechamientos de recursos forestales, así como de plantaciones comerciales;
- III.- Prestadores de servicios técnicos forestales;
- IV.- Municipios, dependencias, organismos, y
- V. Agrupaciones de defensa forestal.

En la elaboración y ejecución del Programa se deberá observar lo previsto en las normas oficiales mexicanas vigentes sobre prevención, control y combate de incendios forestales; así como las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en terrenos forestales y en terrenos de uso agropecuario, así como las demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO X DE LA REFORESTACIÓN Y FORESTACIÓN**

**ARTÍCULO 55.-** La Coordinación promoverá y coordinará junto con la Comisión Nacional Forestal, con los sectores público, social y privado interesados, las actividades de asesoría técnica necesaria para el establecimiento y operación de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de especies maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

El sistema de mejoramiento genético forestal, operará con apego a las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 56.-** Para realizar actividades de recolección de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración, se requerirá la presentación de un aviso mediante el formato que expida la Coordinación, el cual contendrá lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado;
- II.- Especies materia de la recolección;

III.- Área de recolección;

IV.- Infraestructura disponible para el desarrollo de sus actividades, y

V.- Métodos de recolección y almacenamiento.

Junto con el aviso deberá presentarse original o copia certificada del documento en que conste el consentimiento del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se realice la recolección. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda. En ambos casos, se presentará copia simple para coteja.

**ARTÍCULO 57.-** La Coordinación asignará y notificará personalmente al interesado el Código de Identificación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del aviso de recolección de germoplasma forestal.

**ARTÍCULO 58.-** La Coordinación realizará los estudios previos que fundamenten técnicamente la declaratoria referida en el artículo 80 de la Ley.

**ARTÍCULO 59.-** Los propietarios o poseedores de los predios que se pretendan reforestar, deberán permitir el acceso a las autoridades competentes para la práctica de los estudios mencionados en el artículo que antecede.

**ARTÍCULO 60.-** La Coordinación propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la expedición de la declaratoria de reforestación correspondiente, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La Coordinación formulará dentro de un término no mayor a seis meses a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, el Programa de Manejo de Reforestación, dándoles participación a los propietarios o poseedores.

## **TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL**

### **CAPÍTULO I DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS**

**ARTÍCULO 61.-** Los apoyos económicos para fomentar las actividades forestales a que se refiere el artículo 81 de la Ley, deberá asignarse de conformidad con los recursos públicos disponibles y atendiendo en primer término a los criterios siguientes:

I.- Municipios y/o localidades que estén catalogados como de alto y medio grado de marginación, de acuerdo a la clasificación del Consejo Estatal de Población;

II.- Terrenos que cuenten o no con antecedentes de aprovechamiento; y

III.- Que los propietarios no tengan otra fuente de ingresos o que su ingreso no rebase los tres salarios mínimos diarios.

El apoyo se otorgará observando las reglas de operación de los programas que en materia forestal se implementen.

## **CAPÍTULO II DEL FONDO FORESTAL ESTATAL**

**ARTÍCULO 62.-** El Fondo Forestal Estatal operará a través de un Comité Mixto, el cual estará integrado por:

I.- La Coordinación;

II.- La Comisión Nacional Forestal;

III.- La Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala;

IV.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

V.- El titular de la Comisión Municipal de Ecología, de los ayuntamientos en cuya jurisdicción existan recursos forestales.

VI.- Un representante de los titulares de aprovechamientos forestales autorizados;

VII.- El Presidente del Comisariado Ejidal, de los ejidos donde tengan su asiento las áreas o zonas forestales;

VIII.- El representante de las organizaciones de productores forestales, y

IX.- El representante de los propietarios de centros de almacenamiento y transformación.

También podrán participar en el Comité, otras autoridades federales estatales y municipales, así como las personas físicas y morales y organizaciones públicas o privadas que por su aportación al Fondo Forestal, se considere necesario integrar.

El Fondo Forestal Estatal, operará conforme a los estatutos del mismo.

## **TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL**

### **CAPÍTULO I DEL CONSEJO EN MATERIA FORESTAL**

**ARTÍCULO 63.-** El Consejo Estatal Forestal contará al menos con los Comités siguientes:

I.- Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales;

II.- Producción y productividad;

III.- Información y planeación;

IV.- Inspección y vigilancia; y

V.- Protección, conservación y restauración de ecosistemas forestales.

**ARTÍCULO 64.-** El Consejo Estatal Forestal será la instancia encargada de dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la Ley.

## **TÍTULO SEPTIMO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN FORESTAL**

### **CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL**

**ARTÍCULO 65.-** La Coordinación y las Comisiones Municipales de Ecología promoverán en los ejidos y comunidades la constitución de Comités de Vigilancia Forestal Participativa.

Así mismo, los Comités de Vigilancia Forestal Participativa proporcionaran lo siguientes:

- I.- Capacitación periódica en materia forestal; y
- II.- Los documentos que acrediten a sus miembros como vigilantes comunitarios.

**ARTÍCULO 66.-** Los Comités de vigilancia participativa estarán integrados preferentemente por los propietarios de los predios forestales que correspondan al municipio de que se trate, pero también podrán participar cualquier persona interesada. En el caso de ejidos, los Comités estarán integrados por los ejidatarios.

Los Comités se constituirán por:

- I.- Un Presidente Honorario, que estará representado por el Presidente Municipal;
- II.- Un Presidente Operativo representado por un miembro de la comunidad o ejido, electo en asamblea general;
- III.- Un Secretario; y
- IV.- Un mínimo de cinco y un máximo de veinte vocales.

**ARTÍCULO 67.-** La autoridad municipal por conducto de la policía preventiva prestará el apoyo que le soliciten los Comités con el propósito de realizar recorridos de vigilancia para la prevención y detección de faltas y delitos ambientales del orden forestal, en flagrancia.

### **CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 68.-** Además de lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, para la atención de las denuncias se observará lo siguiente:

La denuncia podrá ejercitarse por escrito, la cual deberá contener:

- I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o ubicar el bien afectado; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, la denuncia podrá formularse vía telefónica, en cuyo caso, se levantará acta circunstanciada, la cual deberá ser ratificada por el denunciante en un término de tres días hábiles contados a partir de la formulación de la misma, sin perjuicio de que la Coordinación investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

La Coordinación deberá mantener el anonimato del mismo ya que es su responsabilidad dar observancia a lo dispuesto por la Ley de Protección de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 69.-** No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, los cual se notificará al denunciante.

**ARTÍCULO 70.-** La Coordinación, una vez recibida la denuncia acusará recibo de la misma, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se acordará la Acumulación, notificando a los denunciantes el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 71.-** Una vez admitida la denuncia, la Coordinación llevará a cabo las diligencias necesarias a fin de determinar la existencia de los actos, u omisiones constitutivos de la denuncia, ajustándose al procedimiento de Inspección y Vigilancia previsto en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Previo a la atención de la denuncia, se cancelarán al imputado los permisos, concesiones o asignaciones que no se sujeten a los términos establecidos.

**ARTÍCULO 72.-** La Coordinación podrá solicitar a las autoridades ambientales federales, instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

**ARTÍCULO 73.-** Si como resultado de la investigación realizada, se desprende que se trata de actos, u omisiones en que hubieren incurrido autoridades municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

**ARTÍCULO 74.-** En caso de que no se comprueben que los actos, omisiones denunciados contravengan las disposiciones legales en materia forestal, la Coordinación lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

**ARTÍCULO 75.-** Los asuntos denunciados podrán ser concluidos por las causas siguientes:

I.- Por incompetencia de la Coordinación para conocer la denuncia planteada;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

- III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad en materia forestal;
- IV.- Por falta de interés del denunciante;
- V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o
- VII.- Por desistimiento del denunciante.

**ARTÍCULO 76.-** La Coordinación está facultada para denunciar ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, u omisiones que constituyan delitos ambientales en materia forestal ya sea del orden Estatal o Federal.

La Coordinación no tendrá actividad en la investigación de faltas o infracciones administrativas, y constatará únicamente hechos que se denuncian.

### **CAPÍTULO III DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTALES**

**ARTÍCULO 77.-** El personal de la Coordinación designado para realizar visitas de inspección y operativos forestales conforme al artículo 96 de la Ley, deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I.- Ser titular o pasante en Ingeniería Forestal o carreras a fines a las ciencias biológicas;
- II.- Cumplir con la capacitación forestal previa, impartida por la Coordinación y aprobar el examen correspondiente con una calificación mínima aprobatoria de 8.
- III.- Tener una edad mínima de 26 y máxima de 40 años de edad;
- IV.- Gozar de condición física adecuada.

**ARTÍCULO 78.-** Cuando la Coordinación detecte posibles infracciones a la Ley o al presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento, o cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien lo señale como responsable de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

**ARTÍCULO 79.-** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadrías, deberán

demostrar su legal procedencia cuando la Coordinación en el ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia y operativos forestales, así lo requiera.

La legal procedencia de las materias primas forestales se acreditará mediante los documentos que para el efecto establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento y la Norma Oficial Mexicana aplicable.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 80.-** Cuando la Coordinación practique el aseguramiento precautorio a que se refiere el artículo 99 fracción I de la Ley, podrá nombrar como depositario al titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial, al prestador de servicios técnicos forestales, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier autoridad local o persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La Coordinación podrá colocar sello o marcas en los bienes asegurados para su posterior identificación y dictar las medidas para garantizar su buen resguardo.

**ARTÍCULO 81.-** La Coordinación, posterior a 15 días hábiles, dará a los bienes asegurados precautoriamente, el destino siguiente:

I.- Venta a través de invitación de cuando menos tres compradores, cuando el valor de los bienes asegurados sea mayor de cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Si los invitados a la venta no comparecen el día señalado o sus precios no fueren aceptados, la Coordinación podrá llevar a cabo venta directa;

III.- Venta directa si el valor de los bienes asegurados es menor a cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

IV.- Destrucción cuando se trate de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida el aprovechamiento.

**ARTÍCULO 82.-** En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Coordinación tomará en cuenta el precio que corra en el mercado regional, al momento de realizarse la operación.

**ARTÍCULO 83.-** En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al aseguramiento precautorio, ni sus representantes, familiares directos e indirectos podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 81 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando no exista parte a la que beneficie el sentido de la resolución definitiva dictada dentro de los procedimientos administrativos, los recursos económicos obtenidos por concepto de la venta de los bienes asegurados precautoriamente se aplicarán para la compra de insumos que favorezcan los servicios de inspección, vigilancia y operativos forestales a través del Comité Mixto.

Estos beneficios económicos también podrán destinarse para el otorgamiento de incentivos al personal de inspección que destaque en la detección y atención de infracciones o delitos en materia forestal.

## **CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 85.-** La Coordinación en el plazo de treinta días hábiles a partir de que sean notificadas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos por violaciones a la normatividad forestal, hará por sí misma, y podrá solicitar a las autoridades federales, o municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley, que realicen la suspensión, modificación, revocación o cancelación de las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y, en general, actos administrativos que hubieren expedido, necesarias para detener los daños causados a los ecosistemas forestales.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** El Consejo Estatal Forestal, contará con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para expedir los estatutos del Comité Mixto que operará el Fondo Forestal Estatal.

**TERCERO.-** La autoridad correspondiente contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para expedir los formatos que se requieran para la atención de los trámites en materia forestal.

**CUARTO.-** Las facultades estipuladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, entrarán en vigor al firmar el convenio o acuerdo de coordinación con la federación.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los seis días del mes de diciembre del dos mil doce.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”  
LIC. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA  
Rúbrica y sello**

**DR. NOÉ RODRÍGUEZ ROLDÁN  
SECRETARIO DE GOBIERNO.  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

## **PUBLICACIONES OFICIALES**

\* \* \* \* \*

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCII, Segunda Época, No. 2 Tercera Sección, de fecha 09 de enero de 2013.*